

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICION.

	En la Capital.	Fuera de la Capital....
Por un año..	20	25
Por 6 meses.	12	15
Por 3 meses.	8	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 207.

#### ELECCIONES.

Al objeto de que se cumpla con toda exactitud lo determinado en el art. 35 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, llamo la atención de los Alcaldes de esta provincia del deber que tienen de remitir á este Gobierno y á la Diputación Provincial las copias autorizadas del acta donde conste los Compromisarios que han sido elegidos, á quienes también expedirán igual documento para que les sirva de credencial, cuyo servicio ha de cumplimentarse tan pronto como sean elegidos los Compromisarios.

Igualmente prevengo á los Alcaldes recomienden á los Compromisarios que resulten elegidos por sus respectivos Municipios y mayores contribuyentes, el deber que tienen de presentarse sin falta alguna en esta Capital el día 24 del actual, para que por la Secretaría de la Diputación se tome la oportuna nota de presentación, en consonancia con lo que prescribe el

art. 36 de referida ley del Senado.

Palencia 21 de Abril de 1896.

El Gobernador,  
*Tirifilo Delgado.*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de dicha Ciudad, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Ramón Porqueres y Abella, vecino de Torreveses, se presentó ante el Juzgado de Lérida una demanda de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Granadella solicitando que la referida Corporación municipal fuera condenada á la devolución al demandante de los géneros de que fué despojado, ó en su defecto se le entregara la cantidad de 1.152 pesetas 59 céntimos á que ascendía su valor en venta, condenándole igualmente al abono de los gastos y perjuicios que en definitiva resultaren probados, ocasionados al actor por causa del embargo, y al pago de todas las costas.

Fúndase la demanda en que D. Ramón Porqueres Abella había adquirido toda la estantería y enseres que había en la tienda de tejidos de D. Juan Bautista Pujol, sita en la villa de Granadella, calle de Arribas, número 5, por el precio y condiciones estipulados en una escritura de 15 de Agosto de 1893, escritura á que se había dado carácter público, compareciendo ambos

contratantes á formalizarla, como se formalizó, ratificándose en la compraventa de la estantería y demás enseres existentes el 15 de Agosto de 1893 en la tienda referida, y expresando Porqueres que estaba dispuesto á cumplir el contrato y satisfacer el alquiler de la casa ó tienda hecho entre el vendedor D. Juan Bautista Pujol y su hermano Ramón Pujol, debiendo entenderse, por lo tanto, que Porqueres seguirá encargado de dicho arrendamiento hasta el 15 de Mayo de 1895; que Porqueres se dió de alta en la matrícula de la contribución para ejercer la industria en 2 de Diciembre de 1893, figurando en ella bajo la razón social Porqueres y Freixinet, en la misma fecha en que se dió de baja D. Juan Bautista Pujol; que hallándose el demandante en pacífica posesión de la tienda, se presentó en ella el día 13 de Agosto de 1894 el Agente ejecutivo nombrado por el Ayuntamiento de Granadella para hacer efectivos los descubiertos del impuesto de consumos, y para hacer el pago, según dijo, de cierta cantidad que por consumos adendaba al Ayuntamiento D. Ramón Pujol, embargó y se llevó de la tienda del demandante varios géneros, y no satisfecho, ó considerando insuficiente lo que había embargado para cubrir el débito, cuatro días después volvió á la citada tienda, y como si ésta fuera propia de D. Ramón Pujol, embargó y se llevó otros, desoyendo las reclamaciones del consocio del demandante y las observaciones que los testigos allí presentes le hicieron al ver que insistía en apoderarse de lo que no era de Pujol, contra la voluntad de su legítimo

dueño el demandante; que éste acudió al Alcalde de Granadella en 18 de Agosto de 1894 pidiéndole la suspensión del procedimiento y la devolución de los géneros extraídos de la tienda para pago de una deuda de que no era responsable, sino que lo era D. Ramón Pujol, contra el cual se había dirigido la ejecución, y el Alcalde dió providencia negándose á acceder á esa pretensión; que el demandante acudió al Ayuntamiento de Granadella solicitando la devolución de los géneros embargados y el abono de los perjuicios que con el embargo se le habían causado, interponiendo á la vez la tercería de dominio de que se trata y pidiendo la suspensión del procedimiento ejecutivo; que el Ayuntamiento, en sesión de 28 de Octubre de 1894, desestimó la referida petición; que contra el acuerdo del Ayuntamiento, interpuso el demandante recurso de alzada para ante el Delegado de Hacienda de la provincia, el cual acordó inhibirse del conocimiento del asunto por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; que el Comisionado executor, autorizado por el Alcalde, procedió á la venta en pública subasta de los géneros embargados, adjudicándolos por un precio relativamente insignificante, ó sea por la cantidad suficiente á cubrir el débito de D. Ramón Pujol y los gastos de la ejecución:

A la demanda acompañaba un documento firmado por el Alcalde de Granadella, haciendo constar que en 2 de Diciembre de 1893 había presentado baja D. Juan Bautista Pujol de la tienda de tejidos de la calle de Arribas, núm. 5, y que en igual fecha presentaron alta



de la misma tienda Porqueres y Freixinet, remitiéndola á la Administración en 21 del propio mes de Diciembre; una nota de lo embargado en la tienda de D. Ramón Porqueres en 13 de Agosto de 1894; el acuerdo del Ayuntamiento de 28 de Octubre de 1894 desestimando las peticiones de D. Ramón Porqueres Abella solicitando se le devolvieran los efectos embargados y se le abonaran los perjuicios, y pidiendo la suspensión de los procedimientos ejecutivos; el acuerdo del Delegado de Hacienda de Lérida inhibiéndose del conocimiento del asunto por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales; copia de la escritura otorgada en 21 de Agosto de 1894 elevando á escritura pública una escritura privada de 15 de Agosto de 1893, por la cual Don Juan Bautista Pujol vendió y traspasó á D. Ramón Porqueres Abella la estantería y enseres que tenía en la tienda de tejidos sita en la villa de Granadella, calle de Arriba, núm. 5, entendiéndose que Porqueres seguía encargado del arrendamiento de la referida tienda hasta el 15 de Mayo de 1895, día en que concluía:

Que contestada la demanda por el Ayuntamiento de Granadella proponiendo las excepciones que estimó oportunas, y en especial la dilatoria de incompetencia de jurisdicción, que fué desestimada por el Juzgado, fué recibido el pleito á prueba, y en tal estado, el Gobernador de la provincia de Lérida, á instancia del Ayuntamiento de Granadella, y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que, con arreglo al art. 62 del reglamento sobre procedimiento administrativo de 15 de Abril de 1890 y 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no puede estimarse que se haya agotado la vía administrativa con la resolución de la Delegación de Hacienda, que desestimó las pretensiones de Porqueres, y por lo tanto, no es competente el Juzgado para entender en este asunto mientras no sea definitiva la providencia de la Delegación de que se deja hecho mérito; que conforme al artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores civiles pueden promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que en virtud de disposición expresa corresponde á los mismos, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración en general:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el hecho de haber pertenecido á D. Ramón Pujol la tienda de que se trata no prueba ni puede probar que le perteneciera á la fecha en que el Ayuntamiento de Granadella acordó dirigir y dirigió contra él procedimiento de apremio por el descubierto en que estaba,

toda vez que á mediados de Agosto de 1894 hacía ya próximamente tres años que D. Ramón Pujol había vendido dicha tienda á su hermano D. Juan Bautista, pagando éste la correspondiente contribución industrial, habiéndola adquirido el Porqueres del mismo D. Juan Bautista en 15 de Agosto de 1893; en que el expresado D. Ramón Pujol ninguna participación ni intervención tuvo en el comercio de tejidos establecido en la casa que fué de su propiedad, y que hoy es de Doña Agustina Cunill y Puig, vecina de Barcelona; que la aludida tienda, con los géneros en ella existentes, el 13 de Agosto de 1894 pertenecía ya al actor D. Ramón Porqueres, y no pueden sus bienes muebles, adquiridos legalmente, estar afectos á ninguna obligación de D. Ramón Pujol como contribuyente para con la Hacienda pública, ni para con el Ayuntamiento de Granadella á ser responsable D. Ramón Porqueres de una anualidad vencida y no satisfecha del impuesto de consumos, no tiene aplicación, toda vez que el cobro de dicha anualidad solo se entiende cuando grave á los inmuebles ó propiedad territorial, no estando el impuesto de consumos afecto á fincas, sino que se reparte y exige por razón de los artículos destinados al consumo, y habiendo adquirido Ramón Porqueres de Don Juan Bautista Pujol, que nada debía al Ayuntamiento de Granadella en concepto de consumos, sino de D. Ramón Pujol, apremiado por un descubierto de dicho impuesto, los géneros que á la fecha del embargo tenía en su tienda no podían ser de la pertenencia de la persona responsable; en que el actor interpuso recurso de alzada contra el acuerdo del Ayuntamiento de Granadella á la Delegación de Hacienda de la provincia, la cual resolvió inhibirse del conocimiento de dicho asunto, por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales; siendo, por tanto, el Juzgado, el competente para conocer del asunto en cuestión, según lo establecido en los Reales decretos de 5 de Diciembre de 1889, 15 de Agosto de 1893 y 12 de igual mes de 1894; en que si bien los géneros embargados á Ramón Porqueres, como si fueran propios de D. Ramón Pujol, dendor al Ayuntamiento de Granadella, debía ser la demanda reivindicando aquéllos de que la ley califica de tercería de dominio, tales géneros, embargados en razón de ser vendidos en pública subasta, en conformidad á lo preceptuado en el artículo 1.535 de la ley de Enjuiciamiento civil, no podían ser objeto de tercería, y sí de reclamación, como acontece en el presente caso, para obtener la devolución de aquellos géneros de la exclusiva pertenencia de Ramón Porqueres; en que éste, al dirigirse al Ayuntamiento primero, y á la Delegación

de Hacienda después, lo efectuó para obtener la resolución gubernativa que le diera motivo á promover la demanda judicial, por no ser competente la Administración y sí los Tribunales ordinarios; en que al no interponerse apelación ni recurso alguno contra la decisión mencionada de la Delegación de Hacienda, quedó aquélla firme, viéndose el actor precisado para reclamar los géneros embargados ó su importe á acudir al Juzgado, como así lo verificó:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la tercería de dominio respecto de ciertos bienes embargados para el pago del impuesto de consumos.

2.º Que las tercerías de dominio que se promuevan por personas que no son responsables para con la Hacienda sobre bienes embargados por ésta, son cuestiones que se fundan en un título civil, cuya apreciación corresponde á los Tribunales de justicia.

3.º Que el título en que funda la parte actora su derecho es una escritura de compraventa, título de naturaleza puramente civil cuya interpretación está reservada á los Tribunales de justicia, como todos los derechos de la misma.

4.º Que la Administración no tiene competencia para resolver sobre las cuestiones de propiedad y dominio de bienes, ya sean muebles, semovientes ó inmuebles, estando reservadas esas cuestiones á la jurisdicción ordinaria.

5.º Que la falta de reclamación previa en la vía gubernativa no determina la competencia, toda vez que semejante omisión solo es apreciable por los Tribunales, ya como excepción dilatoria, ya como acto previo equiparado al de conciliación que la ley exige cuando se trata de cuestiones entre particulares.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos noventa y seis.

—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 19 de Abril.)

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### Circular.

Llegada la época en que por esta Administración de Hacienda y Alcaldes de los pueblos de esta provincia ha de procederse á la formación de los padrones para la cobranza del impuesto de carruajes de lujo durante el próximo ejercicio económico de 1896 97, con arreglo á lo prevenido en la instrucción de 1.º de Julio último, cumple á los deberes de mi cargo recordar la obligación en que están para no incurrir en las responsabilidades que fija el capítulo 4.º de dicha instrucción; los dueños de los expresados carruajes deben presentar dentro de la segunda quincena del corriente mes, en esta oficina si los han de usar en esta Capital, ó al Alcalde del pueblo en que se hayan de utilizar, la relación duplicada á que se refiere el art. 10 de la repetida instrucción y en la cual se expresará:

- 1.º Número de carruajes de lujo que posean.
- 2.º Denominación ó clase de los mismos.
- 3.º Número de caballerías que tengan para su arrastre.
- 4.º Si están contruidos para enganchar una caballería ó más de una.
- 5.º Uso á que lo destina.
- 6.º Calle y número en que está situada la cochera.

Al propio tiempo llamo la atención de los Alcaldes acerca de la disposición contenida en el art. 11, á fin de que y con presencia de las relaciones citadas que se le presenten, y de las altas y bajas que les hayan sido comunicadas, formen el correspondiente padrón en forma y ajustado á los modelos que se citan en el susodicho artículo, remitiendo en el caso de que en la localidad no exista carruaje alguno sujeto al impuesto, la certificación prevenida por el art. 12, y recomendando muy eficazmente á dichos funcionarios el mayor celo en el cumplimiento del servicio de que se trata y que envíen dentro del próximo mes de Mayo á esta oficina el aludido padrón, en la inteligencia que de no hacerlo así, me veré en la sensible necesidad de adoptar contra los mismos las medidas de rigor á que se hicieran acreedores.

Palencia 14 de Abril de 1896.—El Administrador de Hacienda, Toribio de la Serna.



MINISTERIO DE FOMENTO.

PARTIDO JUDICIAL DE CARRIÓN.

PROVINCIA DE PALENCIA.

(CONCLUSIÓN.)

RELACION número 1 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben continuar ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865.

NUMERO	TERMINO MUNICIPAL.	PERTENENCIA.	NOMBRE DE LOS MONTES.	LINDEROS.	CABIDA.				ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte — Pesetas.	OBSERVACIONES.
					Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseida por particulares. Hectárs. Arsas.		Monte reconocido público. Hectáreas.			
14 62	Terradillos..	Al Municipio de dicho término.	Carrasco (El)..	Norte monte público Quemado, del pueblo de Lagartos, de dicho Municipio, y terrenos labrados de particulares; Este monte público Tordillos, de Terradillos, terrenos labrados de particulares y término municipal de Ledigos; Sur término municipal de Ledigos y terrenos labrados de particulares; Oeste camino de Terradillos á Villambroz y terrenos labrados de particulares.	166	22	45	144	Quercus lusitánica (Lam) Roble enciniego..		
15 65	Idem..	Al pueblo de Villambrán de dicho Municipio..	Páramo Cierzo..	Norte partido judicial de Saldaña; Este ídem íd.; Sur montes públicos Tordillos y Quemado, de Terradillos; Oeste río Cuezza de Villambrán; terrenos labrados de particulares y monte público Páramo Galle.	725	47	52	677	Quercus Toza (Bosc) Roble roblizo..		
16 80	Idem..	Idem..	Páramo Gallego..	Norte provincia de León y partido judicial de Saldaña; Este monte público Páramo, del pueblo de Villambrán de dicho Municipio, río Cuezza de Villambrán y terrenos labrados de particulares; Sur monte público Quemado, del pueblo de Lagartos de dicho Municipio; Oeste ídem, íd. de ídem y provincia de León.	297	9	30	287	Idem..		Las leñas y pastos corresponden en mancomunidad á la villa de Cea y pueblo de Sotillo, perteneciente á la provincia de León.
17	Idem..	Al pueblo de Lagartos de dicho Municipio..	Quemado..	Norte provincia de León y montes públicos Páramo Gallego, Boltijeras y Páramo Cierzo, del pueblo de Villambrán de dicho Municipio; Este monte público Tordillos, de Terradillos; Sur monte público Carrasco, de Terradillos, y terrenos labrados de particulares; Oeste terrenos labrados de particulares.	897		28	897	Idem..		
18	Idem..	Al Municipio de dicho término.	Tordillos..	Norte monte público Páramo Cierzo del pueblo de Villambrán de dicho Municipio y partido judicial de Saldaña; Este partido judicial de Saldaña y término municipal de Ledigos; Sur término municipal de Ledigos y terrenos labrados de particulares; Oeste terrenos labrados de particulares y montes públicos Carrasco y Páramo Cierzo de Terradillos.	942		65	941	Idem..		
TOTALES..					6567	336	80	6230			

NOTA. Para el detalle, así de las fincas colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, registros y planos respectivos.

Madrid 30 de Junio de 1894.—El Presidente, Agustín Romero.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Junta facultativa de Montes.—Sección 3.ª

Relaciones números 2, 3 y 4 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan impropios para el cultivo agrario permanente y susceptibles de repoblación, destinados á dehesas boyales y declarados de aprovechamiento común, exceptuados de la desamortización por el Ministerio de Hacienda.

En el mencionado partido judicial no existe conocido monte alguno de la clase correspondiente á dichas relaciones.

Madrid 30 de Junio de 1894.—El Presidente, Agustín Romero.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Junta facultativa de Montes.—Sección 3.ª



RELACION NÚM. 5 de las mandadas formar por la disposición 1.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan enajenables.

NÚMERO De orden...	TÉRMINO MUNICIPAL.	PERTENENCIA.	NOMBRE DE LOS MONTES.	LINDEROS.	CABIDA				ESPECIE dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte Penetas.	OBSERVACIONES.
					Total comprende de los límites generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.	Hectáreas.			
1	Calzada de los Molinos.	Al Municipio de dicho término.	Senara.		6						
2	Cervatos de la Cueva.	Al Municipio de dicho término.	Hoyales.		46						
3	Terradillos.	Al pueblo de Villabrán de dicho Municipio.	Boltijeras.		69	80	51				
4	Idem.	Al pueblo de Legartos de dicho Municipio.	Majuelo.		4	28	4				
5	Idem.	Idem.	Valdeladrón.		5	70	4				
				TOTAL.	180	18	78	111			

Madrid 30 de Junio de 1894.—El Presidente, Agustín Romero.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Junta facultativa de Montes.—Sección 3.ª

RESUMEN GENERAL.

RELACIONES.	Número de montes.	CABIDA.			
		Total comprendida entre los límites generales. Hectáreas.	Poseída por particulares.		Monte reconocido público. Hectáreas.
			Hectáreas.	Areas.	
Primera.	18	6.567	337		6.230
Segunda.					
Tercera.					
Cuarta.					
Quinta.	5	130	19		111
TOTAL GENERAL.	23	6.697	356		6.341

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Minas.

Cumplidos cuantos requisitos determina el art. 13 de la instrucción de 9 de Abril de 1889 y en armonía con lo que en el mismo se dispone, esta Delegación, debidamente autorizada por la Dirección general de

Contribuciones directas, ha acordado la enajenación en pública subasta de las minas que expresa la relación inserta á continuación, cuya subasta tendrá lugar en la forma que preceptúa el art. 14 de la citada instrucción y con estricta sujeción á las condiciones que figuran en el pliego adjunto.

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento del público.

NOMBRE DE LAS MINAS.	TÉRMINO municipal en que radican.	Clase del mineral.	Número de pertencias.	Cánon anual por superficie.	Capitalización al 3 por 100.
Segunda.	Dehesa de Montejo.	Hulla.	17	88 40	2946 66
Tercera.	Cervera de Río-Pisuerga	"	267	1388 40	46280 "

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta de las minas que se detallan en la precedente relación.

1.ª La subasta se celebrará á las once de la mañana del día 30 del corriente mes en el despacho que ocupa el Sr. Interventor de Hacienda de esta provincia, ante dicho Señor, el Sr. Administrador de Hacienda y el Oficial del Negociado respectivo, que actuará como Secretario; en el caso de no haber en ella licitadores se celebrará la segunda el 7 de Mayo próximo, y de no haberlo tampoco en ésta tendrá lugar la tercera y última el 15 de expresado mes.

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en el Tesoro el 5 por 100 del importe por que la mina ó minas á cuya subasta se opte se haya capitalizado ó hacer el depósito ante el Sr. Presidente en el acto de la apertura de ella. La cantidad ingresada como depósito ingresará definitivamente en el Tesoro, si las minas fueren adjudicadas, á cuenta del total á que ascienda el remate, devolviéndose al interesado caso de no adjudicación.

3.ª Puede optarse indistintamente á la subasta de una ó varias minas, pero depositando desde luego el 5 por 100 que corresponda á cada una de las por que se opte.

4.ª Los deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor de la misma no podrán hacer postura mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos (Real orden de 16 de Junio de 1886).

5.ª Hasta el momento de verifi-

carse la subasta el deudor por cánon podrá evitar la pérdida de la concesión de las pertencias que se subasten, pagando el descubierto, recargos y costas.

6.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la capitalización.

7.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante no se presenta éste dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100, que en tal caso quedará á favor del Estado.

8.ª Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otros que tengan hecho el depósito, lo verificarán presentando el resguardo correspondiente ó certificado del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento por medio de nota que firmará el depositante, que autoriza al que lo presente para que haga proposiciones.

9.ª El interesado á quien en la subasta se adjudique cualquiera mina no podrá exigir otro título de propiedad que la carta de pago correspondiente ó un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso, para que en su vista pueda el Sr. Gobernador civil de la provincia expedir el precitado título á fin de que con él haga valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en esta oficina estuviese inscrita la mina adjudicada.

Palencia 21 de Abril de 1896.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.